



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
PÉRDIDA DE MILITANCIA

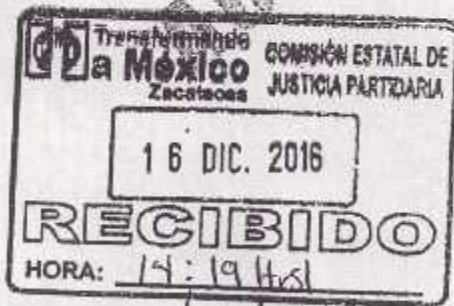
EXPEDIENTE: CNJP-AE-ZAC-351/2016

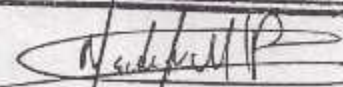
DENUNCIANTE: LILIA PÉREZ ROBLES

PROBABLES RESPONSABLES: PRISCILA
BENÍTEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Asunto: Se notifica resolución dictada por esta
Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

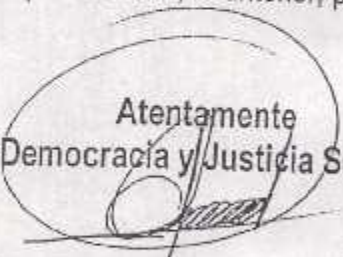
Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2016

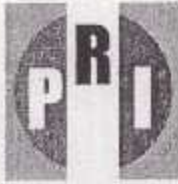



LIC. ADOLFO YAÑEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN ZACATECAS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 84 y 92 del Código de Justicia Partidaria, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, recaída en el expediente al rubro citado, le notifico la misma, adjuntando al presente oficio copia simple de la citada resolución, a efecto de que por conducto de esa Comisión Estatal de Justicia Partidaria le sea notificado personalmente, en los términos previstos por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a las partes, en los domicilios señalados en autos; debiendo remitir las respectivas constancias de notificación a esta Comisión Nacional a fin de ser agregadas en el expediente en que se actúa, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"


Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
PÉRDIDA DE MILITANCIA**

EXPEDIENTE: CNJP-AE-ZAC-351/2016

DENUNCIANTE: LILIA PÉREZ ROBLES

PROBABLES RESPONSABLES: PRISCILA
BENÍTEZ SÁNCHEZ Y OTROS

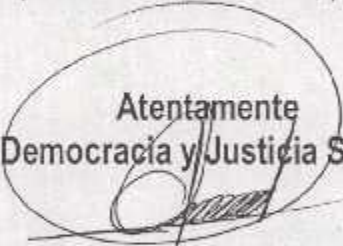
Asunto: Se notifica resolución dictada por esta
Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2016

**LIC. ADOLFO YAÑEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN ZACATECAS
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 84 y 92 del Código de Justicia Partidaria, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, recaída en el expediente al rubro citado, le notifico la misma, adjuntando al presente oficio copia simple de la citada resolución, a efecto de que por conducto de esa Comisión Estatal de Justicia Partidaria le sea notificado personalmente, en los términos previstos por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a las partes, en los domicilios señalados en autos; debiendo remitir las respectivas constancias de notificación a esta Comisión Nacional a fin de ser agregadas en el expediente en que se actúa, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"


**Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos**



XI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, Este órgano de dirección **admitió** la solicitud a la que se ha hecho referencia y declaró cerrada la instrucción; por tanto, procedió a dejar el presente asunto en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver la solicitud de declaratoria que se presenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 63, fracción II, 211, 212, 214 y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; así como con los artículos 14, 122 y 149, fracción II del Código de Justicia Partidaria de este Instituto Político Nacional. Es así, ya que en la especie, se trata de un escrito que presentó la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitó la expulsión y la pérdida de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional de **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ.**

Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, es el órgano encargado de garantizar la justicia partidaria, actuando bajo los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia. Asimismo fundamentará y motivará la presente resolución, con base en lo previsto en los Estatutos, los reglamentos internos e instrumentos normativos partidistas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Código de Justicia Partidaria vigente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del procedimiento sancionador incoado, así como las causas de improcedencia que, en la especie pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Justicia Partidaria, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
PÉRDIDA DE MILITANCIA**

EXPEDIENTE: CNJP-AE-ZAC-351/2016

DENUNCIANTE: LILIA PÉREZ ROBLES

PROBABLES RESPONSABLES:
PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-AE-ZAC-351/2016**, formado con motivo del escrito que presentó la ciudadana **Lilia Pérez Robles** mediante el cual solicita se decrete la expulsión de los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ**, así como la pérdida de sus derechos como militantes del Partido Revolucionario Institucional; y

RESULTANDO

Antecedentes del acto denunciado. Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprenden los hechos que se narran a continuación:

I. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

II. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la resolución RCG-IEEZ-031/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentados por las coaliciones "Unid@s por Zacatecas" presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y "Zacatecas Primero", presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los partidos políticos: del Trabajo,



Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

III. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la resolución RCG-IEEZ-032/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

IV. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Lilia Pérez Robles** en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, mediante el cual solicitó la expulsión de los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ**, así como la pérdida de sus derechos como militante de dicho Instituto Político.

V. El tres de septiembre del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas solicitó a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, informara si los CC. **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ** eran militantes del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, remitiera los documentos que acrediten la militancia de los probables responsables.

VI. El cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Organización de Zacatecas informó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de esa entidad federativa que los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ** si cuentan con la calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de encontrarse registro de los mismos en el padrón de militantes de este Instituto Político.



VII. El cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, le informara si en los archivos de esa instancia partidista existía algún documento, mediante el cual se acredite que la ciudadana **ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ** es militante de este Instituto Político.

VIII. El mismo cuatro de septiembre, la Comisión Estatal de Procesos Internos de Zacatecas informó que **ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ** si contaba con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la referida ciudadana fue consejera Política Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, desempeñando dicho cargo a partir del veintiséis de agosto de dos mil doce.

IX. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas emplazó a los CC. **ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO y KARINA PÉREZ FLORES**, otorgándoles un plazo de quince días hábiles, a efecto de dar contestación a las imputaciones que se les atribuyen, circunstancia que, en la especie, no aconteció, toda vez que durante el plazo antes mencionado, los denunciados no dieron contestación a la denuncias incoadas en su contra.

X. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas emplazó a los CC. **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, EDUARDO FLORES SILVA y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ**, otorgándoles un plazo de quince días hábiles, a efecto de dar contestación a las imputaciones que se les atribuyen, circunstancia que, en la especie, no aconteció, toda vez que durante el plazo antes mencionado, los denunciados no dieron contestación a la denuncias incoadas en su contra.

XI. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas llevó a cabo las respectivas audiencias de desahogo de pruebas y formulación de alegatos a que se refiere el artículo 137 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en las que habrían de comparecer los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ y ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ**, en su carácter de denunciadas, no obstante que las mismas



no comparecieron en dichas audiencias de ley, ni se apersonó algún autorizado para comparecer en su nombre y representación en estas diligencias, no obstante haber sido notificadas en tiempo y forma, como consta en las cédulas respectivas que se encuentran engrosadas al expediente en que se resuelve, cabe señalar que si acudió a la misma, la parte denunciante, a través de representante legal.

XII. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas llevó a cabo las respectivas audiencias de desahogo de pruebas y formulación de alegatos a que se refiere el artículo 137 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en las que habrían de comparecer los ciudadanos **EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO y KARINA PÉRTEZ FLORES**, en su carácter de denunciados, no obstante que los mismos no comparecieron en dichas audiencias de ley, ni se apersonó algún autorizado para comparecer en su nombre y representación en estas diligencias, no obstante haber sido notificados en tiempo y forma, como consta en las cédulas respectivas que se encuentran engrosadas al expediente en que se resuelve, cabe señalar que si acudió a la misma, la parte denunciante, a través de representante legal.

XIII. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos a que se refiere el artículo 137 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, acudiendo a la misma la parte denunciante, a través de representante legal, asimismo, se hizo constar que el denunciado **NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ**, no compareció en dicha audiencia de ley, ni se apersona algún autorizado para comparecer en su nombre y representación en esta diligencia, no obstante haber sido notificado en tiempo y forma, como consta en las cédulas respectivas que se encuentran engrosadas al expediente en que se resuelve.

XIV. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria recibió el expediente en que se actúa, por lo que en la misma fecha acordó la **radicación** del procedimiento de pérdida de militancia promovido por la ciudadana **Lilia Pérez Robles**.



por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318 y que en lo sucesivo señala lo siguiente:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto."

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea en el escrito de demanda, en los documentos que a la misma se adjunten, o en las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por el actor y las demás pretensiones de éste, no haya duda en cuanto a su existencia.

Una vez agotado el estudio de las causales de improcedencia y al no advertirse causal alguna, a continuación se estudiarán los requisitos especiales de procedibilidad de la denuncia planteada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, cabe señalar lo siguiente:

1. **Personería.** La personería de la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, quien se ostenta como militante de este Instituto Político, se encuentra acreditada en términos de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

2. **Legitimación.** La denuncia fue promovida por parte legítima, toda vez que conforme al artículo 122 del código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de



militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos deberán presentar su solicitud por escrito.

3. Formalidad. El escrito de denuncia cumple con lo que establece el artículo 122 del ordenamiento reglamentario invocado, toda vez que se ofrecieron medios de convicción tendentes a acreditar los hechos imputados, se hace constar el nombre del acusado, las imputaciones que realizan, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien denuncia.

Sentado lo anterior, procede el examen de fondo del presente asunto.

CUARTO. Relación de pruebas ofrecidas.

a) Mediante escrito del dos de septiembre de dos mil dieciséis, la promovente ofreció como pruebas las siguientes:

1. La documental, consistente en copia de credencial de militante de la denunciante, expedida por el ex Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, licenciado Pedro Ruiz González.

2. La documental, consistente en la credencial de la denunciante con la cual acredita haber desempeñado el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, expedida por los otrora Presidenta y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel y Jesús Murillo Karam, respectivamente.

3. La documental, consistente en copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-031/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentados por las coaliciones "Unid@s por Zacatecas" presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y "Zacatecas Primero", presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.



4. **La documental**, consistente en copia certificada de la RCG-IEEZ-032/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

b) Para mejor proveer:

1. **Documental**, consistente en el original del escrito signado por el subsecretario de Organización del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

2. **Documental**, consistente en copia certificada de la impresión de la captura de la pantalla del Sistema de Afiliación y Actualización del Registro Partidario, en el cual aparece el registro de la ciudadana **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ**.

3. **Documental**, consistente en copia certificada de la impresión de la captura de la pantalla del Sistema de Afiliación y Actualización del Registro Partidario, en el cual aparece el registro del ciudadano **NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ**.

4. **Documental**, consistente en copia certificada de la impresión de la captura de la pantalla del Sistema de Afiliación y Actualización del Registro Partidario, en el cual aparece el registro del ciudadano **EDUARDO FLORES SILVA**.

5. **Documental**, consistente en copia certificada de la impresión de la captura de la pantalla del Sistema de Afiliación y Actualización del Registro Partidario, en el cual aparece el registro del ciudadano **JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO**.

6. **Documental**, consistente en copia certificada de la impresión de la captura de la pantalla del Sistema de Afiliación y Actualización del Registro Partidario, en el cual aparece el registro de la ciudadana **KARINA PÉREZ FLORES**.

7. **Documental**, consistente en el original del escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Zacatecas, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.



8. Documental, consistente en copia certificada del listado de consejeros políticos municipales de Jerez, Zacatecas.

Dichas pruebas fueron debidamente **admitidas** por dicho órgano estatal de justicia partidaria en las audiencias de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de fechas cinco, seis y siete de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Justicia Partidaria.

Sentado lo anterior, cabe precisar que de conformidad con lo que establece el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, las pruebas ofrecidas y admitidas serán valoradas por éste órgano de dirección, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración las disposiciones especiales señaladas en el propio ordenamiento legal en cita y las leyes aplicables en forma supletoria.

QUINTO. Estudio de la solicitud. En la especie, la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, señala que la conducta de los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ** podría encuadrarse en la causal de pérdida de militancia a que se refiere el artículo 63, en su fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

I. Acreditación de la militancia de los probables responsables. Este órgano de dirección procederá en primer término a analizar si los denunciados **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ** son sujetos de alguna sanción, es decir, si son militantes o no de este Instituto Político. Al respecto, es importante mencionar que de las constancias que obran en autos, específicamente del escrito signado por el ingeniero Pablo Candelas Macías, en su carácter de Subsecretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, se aprecia que ese órgano partidario informó que los CC. **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ** si cuentan



con la calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de encontrarse registro de los mismos en el padrón de militantes del este Instituto Político; cabe señalar que dicha Secretaría de Organización, de conformidad con la fracción VI, del artículo 90 de los Estatutos del Partido, es el órgano facultado, en el ámbito de su respectiva competencia, para administrar el Padrón de Militantes de este Instituto Político, lo que implica que el contenido del oficio en cita establece la certeza de la militancia del Partido; en ese orden de ideas, dicho escrito signado por el Subsecretario de Organización, documental pública que obra en autos, a cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria, genera certeza respecto de su autenticidad y contenido, así como convicción de que el hoy denunciado sí es militante de nuestro Partido. Por otro lado, respecto a la ciudadana **ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ**, obra en el expediente de mérito, documental consistente en el escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Zacatecas, mediante el cual informó que **ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ** si cuenta con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la referida ciudadana fue consejera Política Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, desempeñando dicho cargo a partir del veintiséis de agosto de dos mil doce, tal y como consta en el listado de consejeros políticos municipales de Jerez, Zacatecas, documental a la que esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria. De esta forma queda plenamente acreditada la militancia de los probables responsable, y en consecuencia sujetos de a sanción por parte de este órgano de dirección.

Es menester precisar que los denunciados **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ** no objetaron de modo alguno su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, ello es así por la básica consideración de que tuvieron la oportunidad, no solo de dar contestación a las imputaciones que se le atribuyeron, sino que también de controvertir y negar, en su caso, su estatus de militante de este Instituto Político, sobre el particular, como ha quedado constancia de ello, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas emplazó a los probables responsables, a efecto de que en un plazo de quince días hábiles, dieran contestación a las imputaciones vertidas en el escrito de denuncia y ofrecieran las pruebas a su favor.



II. Acreditación de la conducta imputada a los denunciados. Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el presente caso en estudio se encuentra plenamente acreditada la conducta imputada a los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ**, este órgano de justicia intrapartidario considera necesario llevar a cabo un estudio del marco normativo rector de los procedimientos disciplinarios del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar si en el presente caso se acredita o no la causal de pérdida de la militancia a que se refiere el artículo 63, fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cabe hacer mención de lo siguiente:

El artículo 63, fracción II, del ordenamiento estatutario que rige la vida interna del Partido establece:

"Artículo 63. Pierde su militancia quien:

I.

II. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes Estatutos

III....; y

IV....

En los casos previstos por las fracciones II y III se presumirá, por tratarse de hechos públicos y notorios, que se ha renunciado a la condición de militante, por lo que cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación lo notificará inmediatamente a la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia. En los demás casos, a petición de parte, la Comisión de Justicia Partidaria competente hará la



declaratoria correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria.

...

Asimismo, los artículos 122 y 123 del Código de Justicia Partidaria establecen lo siguiente:

"Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

El procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento."

"Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo."

En relación con el artículo 122, el numeral 149 es del tenor literal siguiente:

"Artículo 149. En términos del artículo 63 de los Estatutos, se entiende que ha renunciado a sus derechos y, consecuentemente, a su calidad de militante del Partido quien:

I...



II. Acepte ser postulado como candidato por otro partido; salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

III. a IV....

La Comisión de Justicia Partidaria competente hará la declaratoria correspondiente."

De los artículos a los que se ha hecho referencia se advierte que:

- a) Para efectos de la militancia priista, pierde dicha calidad quien **acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.**
- b) El procedimiento estatutario prevé dos supuestos para el procedimiento respectivo: cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación lo notificará inmediatamente a la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia; o bien, en los casos previstos por las fracciones II y III se presumirá, por tratarse de hechos públicos y notorios, que se ha renunciado a la condición de militante; por lo que, la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia.
- c) Por su parte, el procedimiento que establece el Código de Justicia Partidaria señala que los miembros del Partido podrán solicitar la declaratoria de pérdida de militancia prevista en la norma estatutaria.
- d) Las facultades de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se circunscriben a verificar que se cumplan los requisitos anteriores, y en caso de ser procedente, emitir la declaratoria respectiva.



- e) Dicha declaratoria constituye un acto formal a través del cual se reconoce expresamente la actualización de alguno de los supuestos previstos por la normatividad interna partidista, cuyos efectos son notificar por supuesto al ciudadano que ha perdido su militancia, pero también a la Secretaría de Organización competente, para que dé de baja al ciudadano que ha perdido su condición de militante del registro partidario.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante satisfizo todos y cada uno de los requisitos a que se refieren los artículos 63 de los Estatutos y 122, en relación con el diverso 149 del Código de Justicia Partidaria; asimismo, se advierte que mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, imputa una conducta a los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ**, la cual, a su juicio, actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, solicitando, en consecuencia, se declare su pérdida de militancia de este Instituto Político.

Lo anterior es así, en virtud de que en las documentales aportadas por la promovente consistente en copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-031/2016, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentados por las coaliciones "Unid@s por Zacatecas" presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y "Zacatecas Primero", presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, así como copia certificada de la RCG-IEEZ-032/2016, a través del cual el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, se aprecia



que los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES Y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ**, fueron postulados como candidatos a los cargos de diputados locales al Congreso del estado de Zacatecas por diversos partidos políticos antagónicos al Revolucionario Institucional; probanzas que han sido debidamente admitidas, y a las cuales se le concede pleno valor probatorio, al ser documentales públicas, ello con fundamento en los artículos 79 y 83 del multicitado Código.

De conformidad con el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, debe concluirse que los medios de prueba admitidos, en una valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es idónea, pertinente y suficiente para tener por acreditada la actualización de la hipótesis de pérdida de militancia, prevista en el artículo 63 de los Estatutos, fracción II.

Es por todo lo aquí apuntado, que con la participación de los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES Y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ** se entiende que han renunciado a su militancia priista, en virtud de contender como candidatos a los cargos de diputados locales del Congreso del estado de Zacatecas, postulados por diversos partido políticos antagónicos al Revolucionario Institucional, circunstancia que trae como consecuencia lógica, la pérdida de su militancia priista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la pérdida de militancia de los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES Y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ**, de conformidad con lo establecido en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ALMA EVA CORONEL RAMÍREZ, EDUARDO FLORES SILVA, JUAN**



MANUEL MUÑOZ NOLASCO, KARINA PÉREZ FLORES Y NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ, así como a la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, en los domicilios señalados para tal efecto, lo anterior por conducto de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas; por oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ambas del Partido Revolucionario Institucional; y publíquese en los estrados de este órgano de dirección, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del Código de Justicia Partidaria vigente, fue autorizado para su firma y efectos normativos partidarios por su Presidente Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, quien es asistido por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos, y da fe.

Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez
Presidente

Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos